JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 11

VALENCIA

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14º - 3º TELÉFONO: 96-192-90-20

N.I.C.: 46250-42-1-2029-0000678

Procedimiento: Asunto Civil 000029/2020

SENTENCIA Nº 226/2021

En Valencia, a 8 de julio de 2021

MAGISTRADA-JUEZ: Isabel Tena Franco
PROCEDIMIENTO: Inicio Ordinario 202000 DEMANDANTE:

Procurador: Sergio Urtiz Segarra Letrado: Javier Gimeno Ortega

Procurador: Paula Carmen Calabuig Villalba Letrado: Manel Pastor Vicent **DEMANDADO**: Banco de Santander SA

OBJETO DEL JUICIO: Reclamación de Cantidad

PRIMERO.- La parte actora, a través de su representación procesal, presentó demanda de juicio ordinario contra Banco de Santander SA la cual fue admitida a trámite. En la citada demanda la parte actora solicita se dicte sentencia que:

- obligación legal según Ley del Mercado de Valores (LMV) -Art 124 en relación con Art 118 y 119 LMV- de ofrecer una información financiera fiel y veraz en relación con la ADQUISICIÓN, el 26 DE MAYO Y EL 1 DE JUNIO DE 2016, de ACCIONES DEL BANCO POPULAR demandada por INCUMPLIMIENTO del Banco Popular SA de su importe total de 13.520 €. SA EN EL MERCADO SECUNDARIO realizada por la parte actora por DECLARE la RESPONSABILIDAD CIVIL de la parte
- de 13.520 ϵ y la suma obtenida en concepto de rendimientos de 524 ϵ ; interés legal desde la demanda; y costas. actora la suma de 12.996 €, diferencia entre la suma total invertida CONDENE a la parte demandada a devolver a la parte

La parte demandada contestó oponiéndose a la demanda.

Sobre el fondo se opuso íntegramente a la demanda. Solicitaba se dictase sentencia que desestimase íntegramente la demanda y absolviera a la parte demandada, con expresa imposición de costas a la Solicitó la suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal

ambas y ratificaron sus escritos. SEGUNDO.- Citadas las partes a la Audiencia Previa comparecieron

del procedimiento por prejudicialidad penal. El Tribunal desestimó la petición de la parte demandada de suspensión

Se procedió a la proposición de prueba, admitiéndose a la parte actora: a su demanda. Documental por reproducidos los documentos aportados

demanda y comparecencia del perito para aclaraciones. Pericial por aportación de informe como documento 4

Admitiéndose a la parte demandada:

en la contestación demanda y en la Audiencia Previa. Documental por reproducidos los documentos aportados

contestación demanda y comparecencia del perito para aclaraciones. Pericial por aportación de informe como documento 40

del procedimiento por prejudicialidad civil la cual fue desestimada por el TERCERO.- Al inicio del juicio la parte demandada solicitó la suspensión

trámite de conclusiones por los litigantes, se declaró concluso el juicio. Celebrado el juicio con la práctica de las pruebas, así como con el

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte actora, solicita se dicte sentencia que: PRIMERO. Pretensiones de la partes.

en relación con Art 118 y 119 LMV- de ofrecer una información financiera fiel y veraz en relación con la ADQUISICIÓN, el 26 DE MAYO Y EL 1 DE JUNIO DE 2016, de ACCIONES DEL BANCO POPULAR obligación legal según Ley del Mercado de Valores (LMV) -Art 124 demandada por INCUMPLIMIENTO del Banco Popular SA de su importe total de 13.520 €. SA EN EL MERCADO SECUNDARIO realizada por la parte actora por DECLARE la RESPONSABILIDAD CIVIL de la parte

actora la suma de 12.996 €, diferencia entre la suma total invertida 524 €; interés legal desde la demanda; y costas. de 13.520 € y la suma obtenida en concepto de rendimientos de CONDENE a la parte demandada a devolver a la parte

Alega que adquirió:

• En fecha 26 de mayo de 2016, 4.000 acciones en el mercado secundario de Banco Popular SA, a razón de 1,87 €/acción, por importe total de 7.548 €.

mercado secundario de Banco Popular SA, a razón de 1,49 €/acción por importe total de 5.972€. En fecha 1 de junio de 2016, 4.000 acciones en el

financiera elaborada y ofrecida por la entidad era veraz. La parte actora está adquirió los títulos conflada en que la información

una real situación económica-financiera completamente diferente de lo temporal y que culminaron con la resolución de la entidad, evidenciaron Los acontecimientos posteriores, acaecidos con tan poca diferencia

La parte demandada incumplió con el preceptivo deber de información que la impone LMV en el Art 124 en relación con Art 118 y 119 LMV.

Se aporta informe pericial como documento 4 demanda

La parte demandada contestó oponiéndose a la demanda

fue desestimada por el Tribunal en la Audiencia Previa y por prejudicialidad civil la cual fue desestimada por el Tribunal al inicio del Solicitó la suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal la cual

demanda y absolviera a la parte demandada, con expresa imposición de costas a la parte artora costas a la parte actora.

Ley 11/2015 dada la resolución de la entidad. Opuso improcedencia de la indemnización solicitada por aplicación de la

Opuso falta de legitimación pasiva en tanto, en caso de compras en mercado secundario, no se puede solicitar indemnización de daños al emisor aunque las cuentas sean inexactas.

Finalmente, opuso que la información financiera ofrecida antes de la adquisición de autos NO se falseó, ni manipuló; era veraz y fidedigna y recibió el visto bueno de la auditoria y de la CNMV.

> el daño que se reclama. NO se acredita la relación de causalidad entre la acción que se imputa y

según impuso la Junta Unica de Resolución (JUR). fuga masiva de depósitos, provocó la RESOLUCIÓN de la entidad bancaria ésto, más el acontecer de otros hechos nuevos como la STJE sobre cláusula suelo, descenso de la actividad bancaria, cambios normativos y Lo que aconteció es que los riesgos que anunciaban se materializaron

Se aporta informe pericial como documento 40 contestación demanda

SEGUNDO.- Las acciones.

Mercado de Valores de 1988 que: Las acciones son instrumentos de inversión regulados en la Ley de

en el mercado primario, ni en su compra en el mercado secundario son complejos; esto es, no son preceptivos: necesarias las exigencias que la LMV impone para los productos No son un producto complejo por lo que ni en su suscripción

sistema independiente al emisor, medianamente comprendido en sus características por los inversores. liquidable a precios públicamente disponibles, evaluado por un Test de conveniencia: al ser un producto fácilmente

o de asesoramiento en materia de inversiones. contractual entre litigantes de un contrato de gestión de cartera lest de idoneidad: dada la carencia de relación

ofertan el producto prestar una INFORMACIÓN fidedigna suficiente, actualizada e igual para todos. Sí son un producto de riesgo por lo que:
 Con carácter general, se impone a las entidades que

suscripciones y admisión a negociación de acciones, el legislador debe publicar un FOLLETO INFORMATIVO el cual es un deber RD 2010/2005 y Directiva 2003/71 del Parlamento Europeo y del citado folleto -Art 27 y concordantes LMV, Art 16 y concordantes tales acciones. Dos exigencias deben cumplirse respecto del conocer los elementos de juicio para decidir la suscripción de esencial pues es el instrumento del que dispone el inversor para anónimas, una INFORMACIÓN ESPECIFICA; esto es, el emisor impone para dicha vía de financiación de las sociedades Consejo de 4 de noviembre de 2003-: Con carácter especial, para el caso de oferta pública de

Debe contener los riesgos del emisor, éstos es:

- los activos y pasivos
- la situación financiera los beneficios y pérdidas
- las perspectivas del emisor
- para su registro y aprobación. Por ello, el inversor tiene la Debe aportarse a una autoridad pública, la CNMV

la sociedad emisora y que el contenido del folleto es acorde y garantia jurídica y la contianza de que un organismo de supervisión, control y regulador del mercado de valores, ha verificado la aportación instrumental (cuentas contables) de garantía jurídica y la confianza de que un organismo coherente con las mismas.

En tal tesitura y con esas directrices legales, resulta evidente que los DATOS ECONÓMICO FINANCIEROS DEL EMISOR deben ser REALES, VERACES, OBJETIVOS Y ACTUALIZADOS.

regula en la LMV en: La responsabilidad legal del emisor y sus administradores se

- publicitada por el folleto con la real. responsabilidad por el folleto de la Oferta pública de acciones: responsabilidad si se acredita inexactitud de la situación financiera MERCADO PRIMARIO: Art 38 LMV actual: Acción de
- financiera veraz y exacta que exigen: por incumplimiento de la obligación de ofrecer la información 35 ter LMV 1988): Acción de indemnización de daños y perjuicios MERCADO SECUNDARIO: Art 124 actual (antes Art

informe de auditoria anual. Art 118 LMV: en el informe financiero anual y en

Art 119 LMV: en el informe financiero semestral

Dicha responsabilidad exige la concurrencia probada de:

• Inexactitud en la información publicitada

- daño Relación de causalidad entre las inexactitudes y el

TERCERO.- Adquisición de acciones del Banco Popular en el Mercado Secundario el 26 de mayo y el 1 de junio de 2016. Valoración Probatoria.

Jurisprudencia menor ya ha declarado (AP VALENCIA, SECC 6, ST nº 321 de 3 DE casos, sí hay derecho a la indemnización, cuando dice: JULIO DE 2020), el apartado 2 b) del art. 39 Ley 11/2015 aclara que, en estos 11/2015, la misma debe ser desestimada en tanto, como reiterada Respecto de la oposición de la parte demandada en torno a la Ley

"b) No subsistirá ninguna obligación frente al titular de los instrumentos de

capital respecto al importe amortizado, excepto las obligaciones ya devengadas o la responsabilidad que se derive como resultado de un recurso presentado contra la legalidad del ejercicio de la competencia de amortización."

un daño ya devengado o causado con anterioridad a quien entonces era información que ha resultado no ser veraz. tercero y compra acciones confiando en el contenido de una Es decir, que nos encontramos ante una obligación de indemnizar

en autos cuyo régimen legal expresamente lo reconoce la LMV (ART 38 anulabilidad por vicio del consentimiento y NO respecto de las ejercitadas de legitimación ha sido declarada por el TS PERO respecto de acciones de falta de legitimación pasiva del emisor en acciones indemnizatorias de adquisiciones del mercado secundario, procede desestimaria. Dicha falta Respecto de la oposición de la parte demandada referente a la

diferente de la informada y divulgada a dicha fecha. deber de información en los términos expuestos en el anterior practicada y de los hechos notorios que, a continuación, se constatan, emitida y publicitada a la fecha de las compras de autos. 26 de mayo y fundamento en tanto la situación real económica-financiera resultó ser permite, a mi entender, concluir que Banco Popular SA NO cumplió con el términos expuestos en la LMV, una valoración conjunta de la prueba 1 de junio de 2016, cumplía con el deber de información en los Respecto de la oposición relativa a que la información financiera

por la parte actora y su informe pericial. De la prueba practicada debo destacar la documental aportada

hallan relevados de prueba -Art 281 LEC- debo destacar: De los hechos notorios referidos que, por dicha condición, se

- a la situación financiera de la entidad. mayo de 2016 y ofertada públicamente entre el 28 de mayo de acciones publicitado y divulgado desde el 25 de mayo de 2016 con 11 de abril de 2016, ejecutada por el Consejo de Administración en motivo de la ampliación de capital acordada en la Junta General de 2016 y el 11 de junio de 2016, en concreto, el dato esencial relativo El contenido del folleto de la emisión de las nuevas
- pérdidas de 3.500 millones de €. el Banco Popular referentes al 4 trimestre de 2016 refiriendo Los resultados publicitados el 3 de febrero de 2017 por
- oportuna auditoría, del Banco Popular SA de re-expresar las cuentas del ejercicio 2016. La obligación, a fecha 20 de febrero de 2017 y tras la

3 de abril de 2017 (necesidad de provisionar 123 millones € más solvencia por un patrimonio neto de 10.777 millones €). para afrontar el riesgo...) y el 11 de mayo de 2017 (declaración de Los hechos relevantes emitidos por el Banco Popular el

RESOLUCIÓN de la entidad Banco Popular SA a raíz de la La decisión de la JUR de 7 de junio de 2017 de

comunicación del Banco Central Europeo del día anterior.

la entidad al Banco de Santander SA por 1 €. la amortización de las acciones el 8 de junio de 2017 y la venta de La resolución del FROB de 7 de junio de 2017 relativa a

El informe de la CNMV de 23 de mayo de 2018.

y el 1 de junio de 2016, cuando todavía NO se había publicitado el relevante de 3 de abril de 2017. NO se había acordado la re-expresión de las cuentas del ejercicio 2016 informe del 4ª trimestre de 2016 (3 de febrero de 2017), cuando todavía (20 de febrero de 2017) y cuando todavía NO se había emitido el hecho Véase que las compras de autos se efectuaron los días 26 de mayo

OPS de mayo-junio de 2016 el cual, depositado y publicitado el 25 de publicitada por la entidad era la contenida en el folleto emitido para la fecha de las adquisiciones de autos y aun en el mercado secundario, no publicitaba una información financiera general de la entidad que, a la de capital, ésto es, para el mercado primario, lo cierto es que mayo de 2016, aunque efectivamente se emitió respecto de la ampliación de capital, ésto es, para el mercado primario, lo cierto es que Sí mayo y el 1 de junio de 2016, la información financiera más reciente era razonable cuestionar, ni obviar. Véase que, a la fecha de las adquisiciones de autos los días 26 de

Banco Popular, donde de manera ineludible se conoció el alcance ocasión de que la Comisión Rectora del FROB dicto Resolución respecto el Popular, no es de manera efectiva hasta el 7 de junio de 2017, con pesar de la rumorología sobre la mala situación económica del Banco catastrófico de la situación de la entidad bancaria" A mi entender, tal y como jurisprudencia menor ha recogido, "a

6 ST 10 de febrero de 2020, Secc 7 ST 9 de septiembre de 2019 y Secc 8 menor dictada por la Audiencia Provincial de Valencia (AP Valencia, Secc sentido que el concluido en esta resolución, por reiterada jurisprudencia Audiencias Provinciales. ST 10 de febrero 2020, entre muchas otras). También por otras muchas La cuestión jurídica que se trata ha sido ya resuelta, en el mismo

ST 26 de noviembre de 2018: Tal y como establece la sentencia citada de la AP Bilbao, Secc 4,

FUND DERECH 5 :* ... Con tales datos resulta que tras incorporar más de 2.500 millones de euros al capital social, merced a la ampliación de 2016, se comienzan a producir pérdidas que alcanzan 3.485 millones de euros al terminar ese mismo

el recurrente, la situación patrimonial de Banco Popular en el momento en que se emiten las acciones que representan la ampliación de capital no es la que proclamaban las cuentas auditadas por Price Waterhouse Cooper en el doc. nº 6 de la cubiertas por el aumento de capital, así como una suspensión del dividendo a repartir para afrontar el entorno con la mayor solidez posible...". El peor de los escenarios de al volumen de pérdidas del ejercicio 2016" inmobiliarios tal circunstancia "... ocasionaría pérdidas contables previsibles en el entorno de los 2.000 millones de euros para el ejercicio 2016, que quedarian ciertas, la incorporación de capital que propicia la ampliación de junio no daría lugar contestación, folios 279 y ss., publicitadas en el folleto informativo. Porque si fueran de 2016 son de 3.485 millones de euros. Esos datos son indicio de que, como sostiene los que advertía era ese, y sin embargo, las pérdidas que reflejan las cuentas anuales sin que se haya combatido, que de producirse merma del valor de los activos ejercicio. El folleto advertía, como declaró probado la sentencia de instancia en §12.4

Secc 1, ST 17 de junio de 2019: A su vez, tal y como establece la sentencia citada de la AP Vitoria

cobertura del banco y absorber la pérdida de valor de elementos del activo propósito de la ampliación de capital de junio de 2016 era el de reforzar la solvencia de la entidad, cuando en realidad había necesidad de aumentar los niveles de inadecuada, a la baja, de las necesidades de cobertura de la entidad frente a los níveles de morosidad de su clientela y por no reflejar la pérdida de valor de activos se concluye que la información reflejada en la contabilidad del Banco Popular documentar un mejor resultado en los ejercícios 2013, 2014 y 2015 y afirmar que el dudosos. Esta falta de rigor y prudencia en sus estimaciones le permitió, a su vez de imagen fiel. Este resultado se alcanzó por haber efectuado una estimación reflejaba unos niveles de solvencia y de capitalización que no respondían al principio FUND. DERECHO 7: "... A la luz del resultado de la valoración de la prueba practicada

consistió en la pérdida total de la inversión por la decisión de las autoridades de supervisión de proceder a la total amortización del capital de Banco Popular y la entidad a la CNMV, detonaron en una retirada masiva de depósitos cuando la sobre la aparente solvencia del banco, reflejadas en las comunicaciones dirigidas por peor que la reflejada en sus cuentas y el problema de liquidez suponia, en realidad, un grave problema de viabilidad de la entidad. La existencia de dudas en el mercado dicho nexo causal porque, aun cuando la demandante admite que decidió comprar simultáneo incremento de capital del mismo para ofrecer su compra en subasta restringida (operación acordeón) adjudicada a BANCO SANTANDER, S.A. Se aprecia daño experimentado por la demandante, en su condición de inversora. Este daño que acompañaba a las cuentas anuales, se encuentra causalmente conectada con el contexto de apoyo a la misma bien a través de la publicidad corporativa, bien mediante las notas informativas remitidas a la CNMV o en la documentación adicional Esta información inexacta sobre la situación del banco, acompañada de todo un la confirmación de que las estimaciones empleadas por la sociedad no estaban relevancia suficiente para justificar una situación de lliquidez absoluta, representaban auditora externa, después de operado un cambio en el órgano de dirección de Banco acciones de una entidad con problemas de liquidez, la situación del banco era mucho que alude la demandada. correctamente ajustadas y ello desembocó en la retirada masiva de depósitos a la estos cambios no tenían, en relación a la magnitud de los valores del banco. Popular, comunicó la necesidad de incrementar determinadas provisiones. Si bien

análisis de riesgo y valoración contable efectuado por la entidad provocó que clientela retirara los fondos depositados en el banco de forma masiva, colocando en segundo lugar, porque el reconocimiento de la falta de ajuste de los criterios de invertir se basó en un estado del banco que no se correspondía con su imagen fiel; y, causalmente conectada con el daño sufrido en dos ámbitos; porque su decisión de Desde la perspectiva de la demandante, esta información inexacta se encuentra

Banco Popular en situación de inviabilidad actual o inmediata (Fail or Likely to Fail FOLF)".

ST AP, SECC 6, Nº 378, DE 30 DE JULIO DE 2020

CUARTO.- Consecuencia jurídica.

Por todo lo expuesto, en aplicación del Art 124 LMV, procede estimar la acción de indemnización de daños y perjuicios ejercitada por incumplimiento del deber de información de la parte demandada.

En consecuencia, la parte demandada deberá abonar a la parte actora la **suma invertida**, **menos** los importes recibidos, en su caso, como rendimientos brutos por la parte actora y **menos** el valor de las acciones a la fecha de esta resolución; e interés legal desde la demanda.

QUINTO. Costas procesales.

En materia de costas procesales, en aplicación del Art 394.1 LEC, al estimarse la demanda, procede imponer las costas a la parte demandada.

FALLO

ESTIMO la demanda formulada por de Santander SA.

contra Banco

DECLARO que la parte demandada incurrió en RESPONSABILIDAD CIVIL por INCUMPLIMIENTO de las obligaciones mercantiles de TRANSPARENCIA e INFORMACIÓN FINANCIERA veraz y fiel respecto de la adquisición de acciones objeto de autos.

CONDENO a la parte demandada Banco de Santander SA a abonar a la parte actora la suma de 12.996 €, menos el valor de las acciones a la

fecha de esta resolución; e interés legal desde la demanda; con condena en costas a la parte demandada.

Contra esta sentencia cabe Recurso de Apelación, conforme a los Art. 455 y ss. LEC, a interponer en el plazo de 20 días para su resolución por la Audiencia Provincial de Valencia.

Así lo pronuncio, mando y firmo